

los rigores del tiempo y envueltos entre los escombros, é impidiendo que el comprador y su familia pudieran pernoctar en la expresada chavola sin exposicion de su salud, no cometió el delito de allanamiento de morada porque el constructor de la mencionada carretera, al vender el desmonte y materiales de la chavola ó caseta que tenia para los usos de la construccion, no trasladó al comprador el dominio ni la posesion del edificio, por más que le otorgara el permiso de habitarla mientras pagaba el precio de la venta; y porque el hecho, objeto de la causa, está reducido únicamente á haber destruido el vendedor el tejado de la expresada caseta, sin que se indique siquiera en la causa, que él ó sus trabajadores, con el permiso del poseedor ó sin él, entrasen en la casa que la tenia ocupada con sus muebles: y como consecuencia de lo expuesto, cualquiera que fuera la importancia de este hecho y la responsabilidad de su autor, no constituye el delito de allanamiento de morada, y que la Sala sentenciadora, al declarar haberse cometido este delito, infringió el art. 414 del Código de 1850, incurriendo en el error de derecho que señala el caso tercero del art. 4.º de la Ley de 18 de Junio de 1870 sobre establecimiento de los recursos de casacion en los juicios criminales. (Sentencia de 29 de Marzo de 1871, *Gaceta* de 21 de Junio del mismo año.)